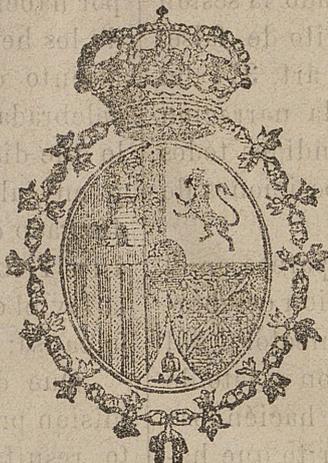


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 11 de Junio del corriente año, don José Masot, Concejal del Ayuntamiento de Montrás; presentó escrito ante el referido Juzgado exponiendo: que el día 20 de Abril, á eso de

las ocho de la mañana, había acudido á las Casas Consistoriales con objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la ley Electoral, como Vocal nato de la Junta del Censo, y á los pocos momentos de llegar sin haberse reunido todos los Vocales y sin constituirse legalmente en sesion pública la Junta, el Presidente, dirigiéndose á los que allí estaban, les dijo que nada tenían que hacer y que podían retirarse; que habiéndole preguntado el denunciante si levantaba la sesion que aun no había empezado, el Presidente contestó que quedaba levantada y que ya se les avisaría para firmar, cerrando acto continuo la puerta del salon y marchándose á La Bisbal, sin que á la fecha de la denuncia supiera D. José Masot que se hubiese verificado operacion alguna, por más que extraoficialmente le constaba que se habían remitido á la Junta provincial los documentos prevenidos en el artículo 13, y que debía haber formado y no formó la Junta durante las diez horas que según el art. 20 de la ley debe durar la sesion; que dichos hechos constituyen, en primer lugar, una infraccion legal, privando de su derecho al denunciante

y á los electores, por no haber durado la sesion el tiempo fijado; y además el delito de falsedad, definido en el caso 4.º del art. 314 del Código, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, hallándose comprendidos todos los firmantes del acta en las disposiciones de la ley Electoral.

Que instruido el sumario, aparece en él una certificacion del acta de la sesion celebrada en 20 de Abril por la Junta electoral del Censo del pueblo de Montrás, con objeto de rectificar las listas electorales, haciéndose constar las de los electores del distrito que habían fallecido ó perdido la vencidad desde la última rectificacion; las de los que tenían las condiciones de edad, vencidad y residencia necesaria para ser electos, y no constaban en las definitivas del año último, una rectificacion de los errores cometidos en las listas anteriores de los nombres y circunstancias de algunos electores; y por último, que no había ningun elector que por incapacidad hubiera perdido el derecho electoral ó se hallara por otra causa indebidamente inscrito en las listas definitivas, ninguno cuyo derecho se hubiera suspendido, ninguno cuya incapacidad ó suspension hubiera terminado, y ninguno que hubiera reclamado su inclusion ó exclusion:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Gerona, á instancia del Alcalde de Montrás, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la denuncia consiste en no haber celebrado la Junta del Censo la sesion para rectificar las listas electorales que previene el art. 13 de la ley Electoral; en que el hecho de haber dejado de llenar uno de los servicios que impone la ley Electoral, es una falta cuyo castigo corresponde á la Junta del Censo, ante la cual debe prestarse el servicio, y en que el castigo de ese hecho se halla reservado á los funcionarios de la Administracion. El Gobernador citaba los artículos 13, 93, 98 y 107 de la ley Electoral y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el fundamento principal de la denuncia es el hecho de existir un delito de falsedad, definido en el párrafo cuarto del art. 314 del Código penal

por haberse faltado á la verdad en la narracion de los hechos por el Secretario del Ayuntamiento de Montrás en el acta de la sesion celebrada el 20 del actual, al objeto de cumplir lo que dispone la ley Electoral en su art. 13; y en tal concepto, es de la competencia del Juzgado conocer de la denuncia; toda vez que á los Tribunales ordinarios está reservado por la ley el castigo del delito que se persigue en la causa:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 13 de la ley Electoral, que dispone que la Junta municipal del Censo se reuna á las ocho de la mañana del día 20 de Abril en sesion pública, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, y determina el objeto de dicha reunion:

Visto el art. 83 de dicha ley, según el cual la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el caracter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omision intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la eleccion:

Visto el art. 88, que castiga con arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley

ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan entre otros actos á que no se extiendan con la exactitud y expresion debidas ó no se formen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales, ó á que se falte á la verdad en manifestacion verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera accion ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral:

Visto el art. 98 de la propia ley, que correge con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito, que decretará la Junta del censo ante la cual debió prestarse el servicio salvo lo dispuesto en el artículo 107, á los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone dicha ley:

Visto el art. 100 de la ley citada, que reputa funcionarios públicos para los efectos de la misma, los de nombramiento del Gobierno y que por razon de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las mesas y Juntas de escrutino:

Visto el art. 101, que dispone lo siguiente: la jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 314 del Código penal, que define y castiga los delitos de falsedad cometidos por los funcionarios públicos:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. José Masot comprende dos hechos, á saber: haber dejado de cumplir la Junta municipal del Censo la obligacion que le impone el art. 13 de la ley Electoral, y haber sido extendida un acta, consignándose en ella lo que no había tenido lugar.

2.º Que el primero de los hechos referidos

constituye una infraccion, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la respectiva Junta del Censo ante la cual haya debido prestarse el servicio de que se trata.

3.º Que el haberse extendido el acta que se supone falsa reviste caracteres de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdiccion ordinaria, sin que sobre ese particular haya de resolverse por la Administracion cuestion alguna previa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere al delito de falsedad, y á favor de la Administracion respecto al otro hecho denunciado.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 6 de Abril de 1895).

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha concediendo indulto á prófugos, desertores y penitenciarios de Mahón; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Capitanes generales de Baleares y Cataluña ordenarán respectivamente que los individuos de la Penitenciaría que deban marchar á Cuba se incorporen desde luego á Barcelona conducidos por un Oficial, embarcando luego en el primer vapor que salga para dicha isla, en iguales circunstancias que los procedentes de Ultramar que regresan después de cumplir sus condenas en aquel establecimiento.

2.º Los Capitanes generales de la Península y Puerto Rico, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán que los prófugos y desertores acogidos á indulto en sus respectivos territorios sean reconocidos por dos Médicos militares, y

caso de que resulten útiles para servir en Cuba, dispondrán su inmediata incorporacion al punto de embarque más próximo, socorriéndoles en igual forma que á los que marchan ordinariamente á Ultramar, dando conocimiento del indulto que se les concede á las Autoridades judiciales ó Gobernadores civiles, según los casos, para sus efectos en las sumarias ó expedientes que se les instruyan.

De los que resulten inútiles para servir en Cuba se dará cuenta á este Ministerio para la resolucion que proceda.

3.º Los prófugos ó desertores que se acojan á indulto en la Península ó Baleares se presentarán ante cualquier Jefe de zona; en Ceuta y Melilla ante la primera Autoridad de la Comandancia; en Canarias ante el Capitan general ó Jefes de los batallones de reserva, y en Cuba ó Puerto Rico ante los Comandantes generales de las provincias ó Gobernadores militares ó de armas, los cuales darán conocimiento á la Autoridad de quien dependan, ó resolverán por sí con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior; en la inteligencia de que los presentados en Canarias y Puerto Rico marcharán directamente á Cuba.

4.º Los que se presenten á nuestros Agentes consulares en el extranjero, y sea más rápida y económica su incorporacion á Cuba ó Puerto Rico que si se llevase á cabo desde la Península, serán pasaportados para dichas islas, facilitándoles pasaje, caso de solicitarlo, y de que éste no exceda de la cantidad de 160 pesetas, importe del pasaje de la Península á Cuba, dándose conocimiento al General en Jefe de esta isla con expresion de dicha circunstancia, pues en este caso no tendrá derecho á la gratificacion que determina el artículo 1.º del Real decreto de referencia.

Los que deban venir á España no tendrán derecho al indicado socorro, pero sí á los que ordinariamente estén autorizados á facilitar los Agentes consulares en casos análogos.

5.º Los prófugos ó desertores con derecho á la referida gratificacion, les será reclamada ésta en el extracto de revista del Cuerpo á que sean destinados en la isla de Cuba, con cargo al crédito extraordinario de la campaña.

6.º Los que efectuando su presentacion soliciten redimirse á metálico y reúnan las condiciones requeridas para optar á este be-

neficio, lo verificarán dentro del plazo marcado y en la forma corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 19 de Abril de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.458.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Siendo varios los Alcaldes que no han manifestado á este Gobierno el número de personas que han fallecido en sus respectivos distritos municipales á consecuencia de la viruela, durante los años de 1892, 1893 y 1894, con expresion por separado de las que murieron sin haber sido vacunadas y de las que á pesar de haberlo sido fallecieron tambien, convo se les prevenia en mí circular de 25 de Abril próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día, para cumplir un servicio que ordena la Superioridad, se lo recuerdo nuevamente, en la inteligencia que de no suministrar á este Gobierno en término de quinto día los datos referidos, les impondré la multa de 25 pesetas que exigiré por mitad á los mismos y á los Secretarios de los Ayuntamientos que transcurrido dicho plazo no lo hayan verificado, sin perjuicio del cumplimiento del servicio mencionado.

Valladolid 22 de Mayo de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 1.445.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

CIRCULAR.

La Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, me participa en 18 del actual, que, por la Compañía Arrendataria, han sido declarados cesantes los Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esta

provincia D. Andrés Cañibano y D. Angel Cubeiro.

Tambien me hace saber, con la misma fecha, que la referida Compañía Arrendataria ha nombrado Inspector de la Renta del Timbre á D. Julio Sangrador.

Lo que se anuncia al público, por medio de este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Valladolid 21 de Mayo de 1895.—P. S., *Francisco J. Manrique.*

NUM. 1.444.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1894 á 1895.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	1496	35
Idem de fuentes y cañerías.	58	60
Reparacion de empedrados de calles.	1100	61
Construccion de los pilares de las puertas del Príncipe Alfonso.	450	10
Idem de un depósito de bombas en el edificio de los Mostenses.	77	35
Desmante de la antigua Iglesia de los Mostenses.	77	60
TOTAL JORNALES.	3260	61

Valladolid 18 de Mayo de 1895.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde, *Ramon Pardo.*

NÚM. 1.450.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Practicado el repartimiento individual de la contribucion territorial, rústica, colonia y pecuaria que para el año económico de 1895 á 1896, ha correspondido á este distrito municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y exponer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Castrejon 20 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Félix Rodriguez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Cabezón de Valderaduey, Campaspero, Canillas, Gomeznarro, La Zarza, Megeces, Palazuelo de Vedija, Rodilana, Ramiro, San Cebrian de Mazote, San Miguel del Pino, Valdestillas, Villanubla, Viloria, Villabarúz de Campos

NUM. 1.455.

Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Terminado el padron de edificios y solares para la contribucion urbana de esta villa correspondiente al año económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su insercion al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Barcial de la Loma 20 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Patricio Moro.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Ramiro
Torre de Peñafiel
La Zarza

Núm. 1.456.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

El Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados en sesión extraordinaria, acordó establecer el arriendo á la venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos que se consuman en esta villa en el año venidero de 1895 á 96; en su consecuencia, se anuncia la subasta que procede de diez á once de la mañana del día veintiocho de los corrientes, bajo el tipo y condiciones establecidas en el expediente del concepto, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, donde podrán enterarse cuantas personas lo deseen.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, advirtiéndole que para tomar parte en la misma, es indispensable justificar el depósito del 2 por 100 en las arcas municipales ó provincial del Banco de España del cupo total objeto del arriendo. La manera ó sistema de celebrarla, será por pujas á la llana y demás formalidades de ley.

Si la primera subasta no diere resultado se celebrará la segunda el día siete del próximo Junio en igual local y hora que la anterior, guardándose las formalidades que determina el artículo 77, y si tampoco esta la obtuviere, se verificará la tercera el día quince en expresado local é igual hora que las anteriores en la forma que determina el artículo 78 del Reglamento.

Villalba de Adaja 20 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Pedro Sanchez de Cueto.—El Secretario, Rafael Santos.

Talon núm. 373.

Sección quinta.

Núm. 1.446.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á Nicasia Martínez y Ramona Torralbo, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio, y que se supone haber residido, la primera en esta

Ciudad, calle de Santa Ana, número veinte, y la segunda en la de Granada, Planta Satorrapilla, número tres, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Granada y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, bajo el apercibimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á prestar declaración en diligencias sumarias que en el mismo se instruyen sobre tentativa de estafa.

Valladolid veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel Garcia y Lopez.—Por mandado de S.^a S.^a, Ildelfonso Ferrin.

Núm. 1.447.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Tomasa Salvador Buzón y á Eugenia Gortiguez, cuyo actual paradero se ignora, vecinas que han sido en esta Ciudad, domiciliadas en la calle de Panaderos, número cuarenta y dos, para que el día veintisiete del actual á las diez en punto de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de esta Audiencia provincial, con el objeto de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Ceferina Pardo Fierro, conocida por Angela, sobre robo, bajo apercibimiento que de no comparecer dicho día y hora las parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 1.448.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á los parientes de un sujeto desconocido, el cual apareció sobre las aguas del «Rio Duero» la mañana del veintiseis de Abril último, en término de Tordesillas, y cuyas señas al final se expresarán, para que

en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento, por si quieren mostrarse parte en el mismo ó si renuncian á la indemnizacion que les pueda corresponder, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Benito Fernandez.

Señas del hombre desconocido.

Un sujeto como de treinta y cinco á cuarenta años de edad y vestía chaqueta de paño negro remendada, blusa azul con botones negros, faja de lana negra, pantalon de casiana remendado, zapatos abotinados ó de hebilla, calzoncillos y camisa de lienzo blanco, todo usado, el pantalon contenía en sus bolsillos una bolsa de estambre encarnado, y vieja, con treinta y cinco céntimos en siete piezas, un boton dorado que dice «Carabineros» y en un bolsillo de la chaqueta tenía un librito de fumar y una petaca de becerro vieja con tabaco picado.

NUM. 1.463.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de don Benito García Saez, Abogado y vecino de Arévalo, se sigue el oportuno expediente para la declaracion de herederos abintestato de don Melchor García Saez, natural y vecino que fué de Muriel, en la que falleció el día doce de Septiembre del año próximo pasado, sin dejar descendientes ni ascendientes, en cuyo expediente está acordado en providencia de este día anunciar como se hace por el presente la muerte intestada del referido D. Melchor, cuya herencia se reclama por D. Pedro Vito, D. Toribio, Doña Florencia y D. Benito García Saez, como hermanos carnales del finado; y en conformidad á lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado reclamándole en forma.

Dado en Olmedo á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Juan Sanz.

Talon núm. 374.

Núm. 1.376.

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^a QUINCENA DE MAYO DE 1895.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Litros.	Precio de la	IMPORTE.
					unidad del artículo Pesetas	
10	D. Canuto Gonzalez.. . . .	Valladolid	Aceite	200	1'09	218
10	Eugenio Ruiz.	Idem	Petróleo	576	0'76	437'76
10	Eugenio Ruiz.	Idem	Carbonencina	40	8'50	340
10	Felipe Gonzalez.	Idem	Paja larga	90	8'90	801
10	Canuto Gonzalez.. . . .	Idem	Leña	50	2'72	136
10	Eugenio Ruiz.	Idem	Jabon	296	0'72	213'12

Valladolid 15 de Mayo de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.^o B.^o, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

Núm. 1.067.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Abril de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT ^{os} .						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
12	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	2	2	"	3	3	5	"	"	"	"	"	"	"	5
14	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
15	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	3	"	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
19	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	1	1	1	3
20	4	1	5	1	1	2	7	"	"	"	"	"	"	"	7
Total	11	8	19	6	6	12	31	"	"	"	"	1	1	1	32

Valladolid 21 de Abril de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, Gabino Gordaliza.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Abril de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	3	"	3	"	1	"	1	4
13	1	2	"	3	"	"	"	2	3
14	"	1	"	1	1	1	"	2	3
15	2	"	"	2	1	"	"	1	3
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	2	"	3	2	1	"	3	6
18	"	"	"	"	1	"	"	1	1
19	"	1	"	1	1	1	"	2	3
20	"	"	1	1	"	"	2	2	3
Totales..	4	9	1	14	6	4	2	12	26

Valladolid 21 de Abril de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, Gabino Gordaliza.

Valladolid: 1895.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.